

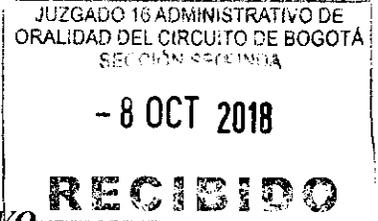
3 8 1 4 8 4

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

V & S
Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

Señor 2018 OCT 5 AM 8 34
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D. CORRESPONDENCIA
RECIBIDA



ESCRITO DE EXCEPCIONES - PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA: 110013335016201500843

Demandante: HUGO DANIEL MURILLO MANRIQUE

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del C. S. de la J., actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante el presente documento, me permito manifestarme sobre la demanda ejecutiva de la referencia con el **ESCRITO DE EXCEPCIONES**, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, sección segunda, mediante el Auto de fecha 16 de diciembre de 2015, libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que se dé cumplimiento a la Sentencia proferida por ese Despacho, fechada 21 de septiembre de 2011, en procura de la diferencia de lo pagado y lo que corresponde por la reliquidación de la pensión, así como el pago de los intereses moratorios.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 13 de octubre de 2011.

La Resolución por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia, es la RDP 01589 de fecha 26 de abril de 2012, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Respecto de los Hechos del 1, 3, 4, 5, 7 y 8. Son Ciertos.

2. Es cierto que la sentencia fue proferida el 21 de septiembre ordenando reliquidar la pensión del señor Hugo Dionel Murillo Manrique. Pero en el caso que nos corresponde, no se puede aceptar que se le otorge merito ejecutivo a las sentencias, cuando la liquidación se realizó de acuerdo a la prueba legal que corresponde.

6.- No es cierto, mediante la Resolución N. RDP-029193 del 9 de agosto de 2016, la UGPP, realizó pago total de la obligación, de acuerdo a lo indicado en el fallo; se precisa que la entidad no puede tener como cierto un documento que causa dudas o no cumple los requisitos mínimos para dar certeza sobre el factor salarial que certifica.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, atendiendo lo siguiente:

1.- En lo que se refiere a la reclamación de intereses moratorios, el monto señalado no corresponde a lo que legalmente debe ser, pero además se advierte que no fue la demandada la que ha originado la obligación que actualmente se exige.

En el caso de los montos señalados como pretensiones, nos oponemos a las sumas indicadas, toda vez que se encuentran mal liquidados, por cuanto para lo mismo se debía dar aplicación al artículo 177 del CCA (hoy regulado por el artículo 192 del CPACA), es decir, suspender el cobro de los intereses moratorios desde el vencimiento de los seis (6) meses, hasta cuando se presentó la solicitud de cobro en debida forma.

Nos oponemos a las sumas señaladas, toda vez que los montos señalados, la parte demandante está incluyendo la figura de intereses sobre intereses.

En cuanto a las costas, nos oponemos a dicha pretensión, por cuanto la UGPP, no dio origen al presente proceso y su actuación se concreta en la defensa de los intereses y dineros públicos, que hacen parte del sistema pensional, por lo que mal puede considerarse una actuación temeraria.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO.

Mediante Resolución RDP001589 de fecha 26 de abril de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO.

2.1.- El ejecutante solicita que se le reconozcan los interés moratorios, que si bien se indicaron en la sentencia que sirve de título, dicho reconocimiento se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que indica el artículo 177 del CCA (hoy regulado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA), es decir, la necesidad de demostrar y aportar la solicitud de cumplimiento, en la cual se precise la fecha en que se efectuó con la entrega de los documentos soportes (requeridos para que se dé el pago) dentro de los seis (6) meses posteriores a la ejecución del fallo judicial, por cuanto de no hacerse así se debe entender que los intereses se encuentran suspendidos.

Se itera, que es un deber del ejecutante acreditar que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos para el pago dentro de los 6 meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial, situación que no se cumplió en la presente demanda.

2.2.- Las sumas pedidas por la parte ejecutante, no proceden en la medida que la regla de imputación de pagos del Código Civil, no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo Legal sino Constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Asimismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos-, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento



jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

2.3.- La parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios, derivados de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión, siendo que el concepto por el cual sostiene el cobro no se encuentra debidamente justificado.

Es de precisarse que la decisión quedó ejecutoriada el 13 de octubre de 2011, época para la cual, CAJANAL se encontraba bajo la figura de liquidación, lo que lleva a entender que no le aplica el factor de cobro solicitado, es decir, la figura de mora.

En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero Ponente: Dr. Juan Angel Palacios Hincapie, fechada 26 de julio de 2007, Radicación No. 25000-23-27-000-2003-00369-01 (NI. 15002).

“LIQUIDACION FORZOSA - Impide el cumplimiento de las obligaciones por configurarse fuerza mayor / SANCION MORATORIA - No procede ante la toma de posesión de la entidad deudora / FUERZA MAYOR - Definición legal

“El punto central de la controversia radica en establecer si la toma de posesión y liquidación de la Caja agraria constituye fuerza mayor que hace improcedente la liquidación de intereses moratorios, al compensar el crédito fiscal a favor de la demandante con las obligaciones tributarias por concepto de impuesto de renta, ventas y retención en la fuente. Respecto a este punto se estima conducente, advertir tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, entre ellas el fallo proferido por Sección, el 25 de junio de 1999, Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique Guzmán, citada por la parte demandante para fundamentar su acción, que en su aparte pertinente expresó que la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la demandada con fundamento en el artículo 634 del Estatuto tributario. En efecto, según el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como “los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público” y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”.

En ese orden, se debe tener en cuenta, que la figura de liquidación que recayó sobre CAJANAL, se inició el 12 de junio de 2009 y se mantuvo hasta el 11 de junio de 2013, por lo que la entidad demandada no estaba en disposición de realizar pagos, pero además, por la circunstancia especial de su liquidación, se advertía una situación de fuerza mayor, que impide que se pueda hablar de una mala fe, frente a las deudas contraídas, razón por lo que la sanción pretendida por el no pago, queda desvirtuada.

3.- CADUCIDAD GENÉRICA.

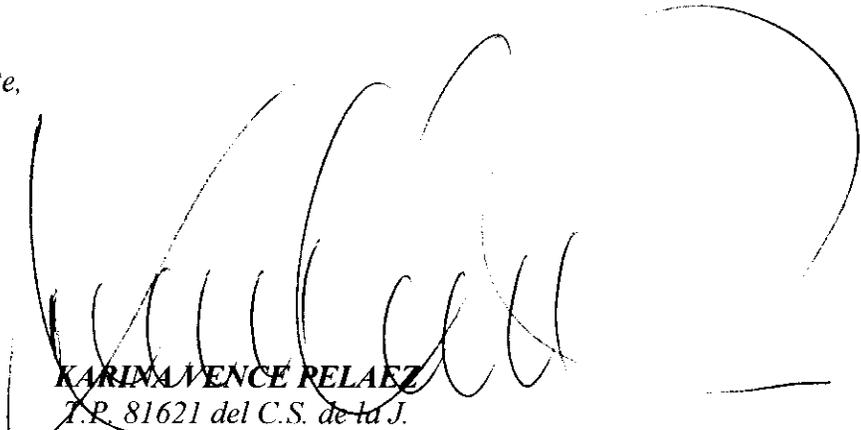
Se propone la caducidad como fórmula genérica, para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho, así lo permitan.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del Despacho o en la Calle 31 # 13 A - 51 Of 116 Edificio Panorama, Bogotá D.C. Colombia; Vía Email, en el correo electrónico. vencesalamancabogados@gmail.com.

A la entidad demandada en la Calle 19 No. 68 A - 18, Bogotá D.C. Dirección Electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,


KARINA VENCE RELAEZ
T.P. 81621 del C.S. de la J.
C.C. No. 42.403.532 de San Diego Cesar